



**RESOLUCION No. CJR21-0032**  
**(23 de febrero de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, expidió el Acuerdo CSJBOYA17-699 de 8 de octubre de 2017, mediante el cual se encuentra adelantando la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicha corporación a través de la Resolución **CSJBOYR18-400 de 23 de octubre de 2018**, modificada mediante Resolución CSJBOYR18-498 y CSJBOYR18-510 de 7 de y 14 de diciembre respectivamente, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron de manera oportuna, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Posteriormente, mediante la Resolución CSJBOYR19-241 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, con Resolución CSJBOYR20-392 de 16 de julio de 2020, excluyó del concurso a la señora **INGRID LISBETH MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.058.461.819, para el cargo de citador de Juzgado Municipal grado 3, al cual se inscribió, por no cumplir con los requisitos exigidos. Decisión que fue notificada en la Secretaría de ese despacho durante cinco (5) días hábiles, a partir del 22 de julio de 2020 y se publicó en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-boyaca/avisos3> y en la Dirección seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 29 hasta el día 12 de agosto de 2020, inclusive.

La señora **INGRID LISBETH MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, el día 10 de agosto de 2020, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJBOYR20-392 de 16 de julio de 2020, argumentando que se inscribió al cargo porque cumplía los requisitos exigidos y que para el efecto aportó certificaciones laborales expedidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama (*como aprendiz del SENA*), por la Alcaldía de Tota (*por seis meses y un día*) y por la empresa GERDAU-DIACO (*como aprendiz del SENA*). Añade que en la resolución recurrida no se menciona la experiencia laboral de la empresa GERDAU-DIACO, que acredita la prestación de servicios por seis meses, con la cual acreditaría un total de 395,87 días que superan el requisito mínimo exigido.

Aduce que acorde con el artículo 6 de la Ley 2043 de 27 de julio de 2020, que dispone, que el tiempo que el estudiante realice como práctica laboral deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso se sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante, deberá considerarse esa experiencia con el fin de completar el requisito. Por lo que solicita se reponga la actuación recurrida y se declare que sí cumple con el requisito de experiencia para el cargo de aspiración.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, mediante la Resolución CSJBOYR20-459 de 9 de septiembre de 2020, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJBOYA17699 de 8 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.1. del Acuerdo CSJBOYA17-699 de 8 de octubre de 2017, estableció los requisitos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260512	Citador de Juzgado Municipal	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

#### **“3.4. Documentación**

**Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.” (...)**

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo convocante indica:

#### **“12.EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

*La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.*

Revisados los documentos que anexó la recurrente al momento de la inscripción al cargo, se tienen los que se relacionan a continuación:

- Cédula de ciudadanía
- Diploma de bachiller técnico del Colegio Guillermo León Valencia
- Título de Técnico en Asistencia Administrativa del SENA
- Título de Técnico en Sistemas del SENA
- Certificación expedida por el SENA, que indica que la recurrente cursó la Acción de Formación en Salud Ocupacional por 40 horas.
- Certificado Laboral expedida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Duitama Boyacá, en que consta que la recurrente, realizó la práctica de aprendiz del SENA de la titulación Técnico en Asistencia Administrativa desde el 10-03-2014 hasta el 13-02-2015 completando 279 horas. y,
- Certificado laboral expedido por el Alcalde Municipal de Tota Boyacá, en el que consta que laboró como Auxiliar administrativo, desde el 01-05-2017 hasta el 01-11-2017.

Con el fin de verificar el cumplimiento de experiencia laboral, en primer lugar, se observa que el certificado laboral referido por la recurrente, que fue expedido por la empresa GERDAU-DIACO (como aprendiz del SENA), y del que señala describe que realizó funciones como aprendiz por un período de seis meses, no fue relacionado anteriormente por cuanto

no se encuentra dentro de los documentos aportados. En ese sentido no es posible realizar valoración alguna del correspondiente folio.

Ahora bien, referente al Certificado Laboral expedido el día 18 de octubre de 2017, por el Juez Tercero Civil del circuito de Duitama Boyacá, en que consta que la recurrente, realizó la práctica de aprendiz del SENA de la titulación Técnico en Asistencia Administrativo, desde el 10-03-2014 hasta el 13-02-2015 completando 279 horas, este se trata de un contrato de aprendizaje del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el fin de que cumpla los requisitos para la titulación como técnico, que no cuenta como experiencia laboral.

No obstante, considerando el argumento de la recurrente en el sentido que se debe sumar como experiencia laboral del practicante esa certificación en virtud del artículo 6 de la Ley 2043 de 27 de julio de 2020, se debe advertir que esta Ley fue expedida de manera posterior al Acuerdo de Convocatoria y que acorde con lo dispuesto en el artículo 8 *ibidem* rige a partir de su promulgación, es decir que no es retroactiva, por lo que no es posible su aplicación al presente caso, en tanto se debe garantizar el derecho de igualdad de todos los concursantes.

Del Certificado laboral expedido el 10 de octubre de 2017 por el Alcalde Municipal de Tota Boyacá, en el que consta que laboró como Auxiliar administrativo, desde el 01-05-2017 hasta el 01-11-2017, se debe precisar que la acreditación debe valorarse desde el día de inicio de labores hasta la fecha en que se expide la certificación, como lo señaló el a-quo, es decir, desde (01-05-2017 hasta el 10-10-2017, período que da un total de 160 días laborados, que no satisfacen el requisito mínimo exigido de 360 días, por lo cual, no cumple con la experiencia laboral requerida para el cargo.

De conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento de la recurrente, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada, en consecuencia, se confirmará la decisión contenida en la Resolución CSJBOYR20-392 de 16 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **RESUELVE:**

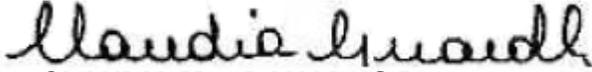
**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución CSJBOYR20-392 de 16 de julio de 2020, que excluyó de la convocatoria 4, a la señora **INGRID LISBETH MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.058.461.819, para el cargo de citador de Juzgado Municipal grado 3, al cual se inscribió, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución, a la señora **INGRID LISBETH MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en La Dirección Ejecutiva Seccional de Boyacá, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria. Adicionalmente y a fin de garantizar el conocimiento del recurrente, por el aislamiento obligatorio que acontece, remítase al correo electrónico [ilmartinez99@misena.edu.co](mailto:ilmartinez99@misena.edu.co), informado para efectos de la convocatoria por la concursante.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/AVAM